PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS PRÁCTICAS INTERMEDIAS Y PROFESIONALES BOLETÍN Nº 14.555-04	
NORMATIVA VIGENTE	**TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN) TÍTULO III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior Párrafo 1° Normas generales Párrafo 2° Del Reconocimiento Oficial de las universidades Párrafo 3° Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales Párrafo 4° Del reconocimiento Oficial de los centros de formación técnica	**PROYECTO DE LEY:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
(_) Párrafo 5° Del Reconocimiento Oficial de los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios	Artículo único.- Introdúcese el siguiente párrafo nuevo al Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, a continuación del artículo 81: “Párrafo 4° bis De las prácticas intermedias y profesionales Artículo 81 bis. Las instituciones de educación superior que impartan programas que requieran cursar y aprobar prácticas que involucren el diagnóstico, tratamiento o evaluación de personas, deberán contar con todos los elementos e infraestructura indispensables para tales efectos. Asimismo, no podrán condicionar su aprobación a la obligación del estudiante de convocar a sus respectivos pacientes ni tampoco a la asistencia de estos últimos a los tratamientos.”.